

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDIER AUGUSTO BRAVO MOSQUERA
RADICACIÓN	2021-00109-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado EDIER AUGUSTO BRAVO MOSQUERA y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado EDIER AUGUSTO BRAVO MOSQUERA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e0d7b9a6618c750ea5e0ba286380d1db926c4923b8c1124f97f6127183e9882
Documento generado en 03/08/2021 05:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JORGE ELEIECER TELLEZ y HUBER FABIO TELLEZ
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOPEZ BUITRAGO
RADICACIÓN: 2021-00278-00

A despacho la demanda de la referencia, para efectos de resolver sobre su admisión.

La demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en virtud a lo resuelto en auto interlocutorio Civil No. 344, del 21 de junio de 2021, mediante el que dispuso declararse incompetente para conocer de la demanda ejecutiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Consideró el Juez remisor que:

“Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia de los demandados **JORGE ELEIECER TELLEZ y HUBER FABIO TELLEZ** no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, en donde residen los demandados, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, analizado el escrito inicial, se concluye que la parte actora radicó la demanda ante el Juez competente, puesto que fue su elección presentarla en esa localidad sin desconocer las reglas establecidas en la ley procesal vigente, puesto que invocó en el acápite de competencia y cuantía, que el Juez Municipal de Puerto Rico, era competente por encontrarse en el municipio - lugar del cumplimiento de la obligación respaldada en la letra de cambio base de ejecución.

Conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta que las reglas de competencia por factor territorial establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, determinan en su numeral 3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora bien, el título valor aportado por la activa, determina que la suma de dinero deberá ser cancelada por los demandados en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, el día 29 de junio de 2018, municipio donde está ubicada la sede judicial que se declara incompetente.

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó¹:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca

Factible es indicar también que la dirección para notificaciones como requisito de una demanda es diferente al domicilio de las partes y, concretamente, de los demandados. Se trata de cuestiones diversas, que tienen también efectos distintos, lo que no fue considerado al motivar el proveído.

Son los anteriores argumentos las razones por la cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, y se propiciará colisión de competencia.

De esta manera, el Juzgado no acoge el planteamiento esgrimido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, y en aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser competente este Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente a la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin de que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en los libros y el sistema, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dba018b00781fdd633440799c67321d1bcdab3e6e2dcc6194e2b7be2bcd81ab

Documento generado en 03/08/2021 05:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00022
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIÁN RICARDO GARCÍA YUSTRES**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 27 de mayo de 2020, según certificación expedida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada había recibido la notificación por AVISO, el día 7 de septiembre de 2020, según certificación expedida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de febrero de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.015.580. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4805e27b40c781572edc0327c2fad98e8ae22c11de09edf39b30d6936a2565a

Documento generado en 03/08/2021 05:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NANCY TAFUR SUAREZ
RADICACIÓN: 2021-00247-00

INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NANCY TAFUR SUAREZ**, mayor de edad, por las siguientes sumas:

\$190.927 M/CTE, por concepto de la cuota de fecha 1 de febrero de 2021.

\$557.690 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados desde el 2 de enero de 2021 al 1 de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 2/02/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

\$193.166 M/CTE, por concepto de la cuota de fecha 1 de marzo de 2021.

\$555.450 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados desde 2 de febrero de 2021 al 1 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 2/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

\$195.432 M/CTE, por concepto de la cuota de fecha 1 de abril de 2021.

\$553.185 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados desde el 2 de marzo de 2021 al 1 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 2/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

\$197.724M/CTE, por concepto de la cuota de fecha 1 de mayo de 2021.

\$550.892 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados desde 2 de abril de 2020 al 1 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 2/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

\$200.044 M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 1 de junio de 2021.

\$548.573 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados desde el 2 de mayo de 2020 al 1 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 2/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

\$47.529.192 M/CTE por concepto de SALDO A CAPITAL INSOLUTO, más los intereses de mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total del capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **425 - 76653** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Caguán.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida cautelar.

TERCERO:DECRÉTESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

CUARTO:Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 del decreto 806 del 2020, artículo 430 del Código de General del

Proceso, en armonía con los artículos 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a78159cfdc1fb95a3fd5283069932c791184c13cc2d494b3885cb76cb7e8a58f

Documento generado en 03/08/2021 05:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ
DEMANDADO: ALBERTO YULEIBER LÓPEZ
RADICACIÓN: 2021-00260-00

INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ en contra de ALBERTO YULEIBER LÓPEZ, mayor de edad, por las siguientes sumas:

a.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en letra de cambio sin número por valor de \$6.000.000, anexa a la demanda, base del recaudo ejecutivo.

b.- Los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2020, hasta el 4 de diciembre de 2020, sobre la cifra mencionada anteriormente.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 5 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículos 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442cc4681d40a9b0b90c7c8ae485d357c9dd55296f7cf571792b6b9837c877be

Documento generado en 03/08/2021 05:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ
DEMANDADO: ALBERTO YULEIBER LÓPEZ
RADICACIÓN: 2021-00260-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's de propiedad del demandado ALBERTO YULEIBER LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.184.874, en el banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Utrahuilca, banco W, Bancamía, Banco Popular, limitando la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00).

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado ALBERTO YULEIBER LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.184.874 como miembro activo de la Policía Nacional.

Líbrese oficio al pagador de la Policía Nacional.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4197c320c5161f3fb4fc4ee0c8f2f58ecd27a9580cba8fa2bd04d2309
4dba7d9**

Documento generado en 03/08/2021 05:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por cuota de alimentos.
Demandante: **BELLANID MORALES SANCHEZ**
Demandado: **ALIRIO SANCHEZ MOTTA**
Asunto: Inadmite demanda
Radicado: No. 2021-00216

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63cd918da1a6470b5749eea11796a13f574bd71f4c1c3496a556ba97838de969

Documento generado en 03/08/2021 05:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: **GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO**

Demandado: **JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ**

Asunto: Inadmite demanda

Radicado: No. 2021-00224

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7567076d4feac47aa5d63d472d5c04786956b97c969f7f00df4b4a7139d1bc9

Documento generado en 03/08/2021 05:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE SARA GUERRERO VASQUEZ
DEMANDADO NELSON CELIS PINTO
RADICACIÓN 2021-00269-00**

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb607314bb3de9f9d46d3b3b7117aba41ad4cff3f7702263828cd3f6cfc70e42

Documento generado en 03/08/2021 05:35:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARÍA MONTERO NOVOA
Radicación: 2021-00042.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, tal como lo petició la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede.

2°. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De haber sido decretada medida cautelar de embargo de remanentes, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1cb96d21b66c78a34065bb5a7489df122a30e772158fa80622ede44c0f63f6

Documento generado en 03/08/2021 05:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>